

Popayán, 12 de octubre de 2021

Doctor

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

MAGISTRADO SUSTANCIADOR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN SALA CIVIL-FAMILIA

Ref.: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: DIANA MARCELA GAVIRIA HOYOS
Demandada: LINA ESTHER RODRÍGUEZ PLAZA
Radicación: 2020-00033-00

Asunto: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION.**

NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.322.731 de Popayán, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 150158 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en micalidad de Curador *Ad-Litem* de la señora **LINA ESTHER RODRÍGUEZ PLAZA**, por medio del presente escrito en forma comedida procedo, dentro del término legal, a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia N° 77 proferida el día 13 de agosto de 2021.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN.

Son reparos concretos a la decisión sobre los cuales versa la presente sustentación los siguientes.

1.- Es pertinente y oportuno H. Magistrados, resaltar que en el presente asunto **no** fue considerado por el *Ad quo*, lo previsto en el artículos 619, 621, 647, 654 y en especial lo previsto en el artículo 663, 784, numeral 6 del Código de Comercio en concordancia con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P.

2.- Siendo el título valor, un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, se tiene que de la definición se derivan los principios de:

a. Incorporación, compenetración o inminencia:

Consiste en la conexión íntima, indisoluble, permanente, desde el nacimiento hasta su extinción, entre el derecho y el documento. En consecuencia el documento (papel o electrónico) se convierte en lo principal y el derecho (obligación de pagar dinero, dividendos, entregar mercancías, exigir transporte) que en él se consigna es lo accesorio. Por lo tanto, para poder ejercitar ese derecho es necesario exhibir el título art. 624 C.Co. “...*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, ...*”.

Cuando el título valor se extravía o se destruye, debe adelantarse un procedimiento judicial (proceso verbal sumario art. 390 C.G.C.) para obtener una sentencia de

cancelación, esa cancelación “*desincorpora*” el derecho de título y quien la obtuvo puede ejercitar el derecho exhibiendo una copia de dicha sentencia u obtener la reposición del título si es del caso.

Otra consecuencia de la “*incorporación*” es que los títulos valores constituyen bienes corporales muebles, por lo que el Código de Comercio trata de los títulos valores en el libro 3º “*De los bienes mercantiles*” y no en el libro 4º “*De los contratos y obligaciones mercantiles*”.

b. Literalidad:

Consiste en que el título valor faculta y obliga sólo en cuanto a lo que está consignado en el documento.

La “*literalidad*” mide la extensión y profundidad de los derechos y obligaciones cartulares. Lo no escrito ni obliga ni confiere derechos.

Este principio tiene un “**aspecto activo**”: El tenedor del título o acreedor cambiario no tiene derecho a exigir más de lo que está consignado en el documento.

También tiene un “**aspecto pasivo**”: El deudor cambiario no puede oponerle al tenedor de buena fe excepciones personales que se funden en documentos distintos del título.

c. Legitimación:

Tiene un “**aspecto activo**”: **Consiste en que quien posee el título conforme a su ley de circulación (tenedor legítimo), puede exigir la prestación correspondiente aunque eventualmente pueda no ser el titular del derecho.**

Supone pues la posesión, no la propiedad; basta la investidura formal para que se presuma la titularidad. Escuela de la posesión: es dueño quien lo posee.

Así mismo tiene un “**aspecto pasivo**”: Consiste en que el deudor cambiario puede liberarse definitivamente pagando a quien aparezca como tenedor del documento. El pago es liberatorio, sin que se requiera otra condición.

d. Autonomía:

“**Aspecto activo**”: Consiste en que quien adquiere el título de buena fe, recibe un derecho nuevo, originario no derivado, de modo que no le son oponibles las excepciones personales que se hubieren podido oponer a un tenedor anterior.

Su “**aspecto pasivo**”: Consiste en que la obligación de cada suscriptor es independiente y distinta de la de los demás suscriptores del título (art. 627 y 657 C.Co.).

3.- Del acervo probatorio obrante al proceso, en especial la letra de cambio presentada para el cobro en ejercicio de la acción cambiaria directa, así como del interrogatorio de parte rendido por el apoderado general de la acreedora, se

advierde que el endosante **no** enunció ni acreditó la calidad en la que actuó en el respectivo título valor, que dicho obrar negligente y omisivo en actos específicos como lo es en este caso el endoso para el cobro o en procuración, no puede ser superados con el simple manifestación del propio actor bajo el argumento que para eso contaba con el poder general; toda vez que como se expreso anteriormente se afectarían los principios de la literalidad y de legitimación, siendo necesario recordar de todas formas **que lo no escrito, ni obliga ni confiere derechos.**

No siendo de recibo, de ninguna manera que no se hubiese reconocido la excepción innominada propuesta en concordancia con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P, toda vez que se hizo evidente al momento mismo de la practica de pruebas que el acto cambiario realizado por el endosatario, esto es el endoso, es irregular carente de legitimación al no haberse enunciado la calidad en la que actuaba.

Se hace necesario insistir, H. Magistrado que de una lectura atenta de la letra de cambio objeto del proceso, se logra establecer que en el acto cambiario de endoso en procuración o al cobro, realizado por el señor **LEONEL HOYOS JIMENEZ**, no se deduce si es un acto propio o en su calidad de apoderado general de la señora **DIANA MARCELA GARCIA HOYOS**, toda vez que no enunció la calidad en la que actuaba, debiéndose entender dicho acto como un acto jurídico propio y ajeno a la obligación cambiaria que se demanda, del que solo se puede concluir que se rompió incluso la cadena de endosos, al no distinguirse de las actuaciones propias del señor **LEONEL HOYOS JIMENEZ**, y de las de la señora **DIANA MARCELA GARCIA HOYOS.**

Súmese a lo anterior, la confesión obtenida del señor **LEONEL HOYOS JIMENEZ** quien al rendir el interrogatorio de parte expreso, que fue él quien diligencio la letra; que en todos los actos en los que actuaba en calidad de apoderado general de la señora **DIANA MARCELA GARCIA HOYOS**, así se anunciaba, no siendo entendible las razones por las cuales en el referido título valor nada en se sentido se documento.

Recuérdese que en el caso particular quien obra como representante general de cualquiera de las partes del título valor debe no solo acreditar la calidad en la que actúa sino también enunciarla en el cuerpo del documento a efectos de no vulnerar los principios rectores de los títulos valores anteriormente enunciados; siendo del caso señalar que en el caso específico tampoco se podrá comprender que existía un mandato aparente o apariencia del mandato.

La sentencia desconoció la realidad de las relaciones jurídicas que estructuran el título valor, en especial que el acto cambiario fue ejecutado a título personal por el señor **LEONEL HOYOS JIMENEZ**, pues este es el nombre que se encuentra expresamente registrado en dicho sentido, sin que de ninguna manera se advierta en el cuerpo del documento que se actuó en calidad de apoderado general de la ejecutante, pues de haber sido esa la intención o realidad, así hubiese quedado plasmado o escrito, situación que no ocurrió y que se insiste afecto principios rectores como la legitimación y la literalidad.

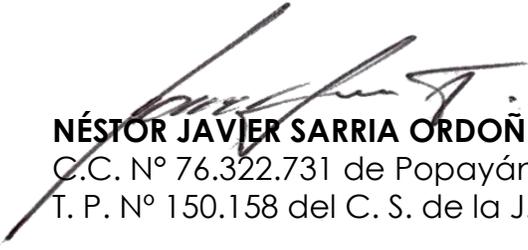
De igual forma se hace necesario señalar que tratándose de el ejercicio de la acción cambiaria directa, la excepción tiene vocación de prosperidad, pues bien podía ser alegada mediante la reposición al mandamiento ejecutivo o la excepción de fondo en consonancia de lo previsto en el artículo 282 del C.G.P.

2.- De lo probado en el proceso, efectivamente se logró establecer la confesión del señor **LEONEL HOYOS JIMENEZ**, de ser él quien diligencio el título valor; que **no** enunció la calidad de apoderado general de la señora **DIANA MARCELA GARCIA HOYOS**, cuando actuó como girador de la letra de cambio, como tampoco cuando la endoso para el cobro, siendo en consecuencia actos propios que afectaron los principios de la literalidad y legitimación del título valor y que debieron ser reconocidos de esta manera por el señor Juez de primera instancia en la sentencia.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a los H. Magistrados del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN SALA CIVIL-FAMILIA, sean tenidas en cuenta las circunstancias particulares y de derecho expuestas en este memorial, para conceder el recurso de apelación a la sentencia N° 77 proferida el día 13 de agosto de 2021, para que sea **revocada en su integridad**.

Del H. Magistrado, con toda atención,



NÉSTOR JAVIER SARRIA ORDÓÑEZ
C.C. N° 76.322.731 de Popayán
T. P. N° 150.158 del C. S. de la J.